

desde el inicio del proceso de I.L.T.

En el supuesto de que en dicho proceso concorra hospitalización e intervención quirúrgica dicha complementación se hará desde el 1º día en que tenga lugar la hospitalización hasta que el trabajador abandone el centro hospitalario haya causado o no alta en el proceso de enfermedad. Este complemento no podrá prolongarse en ningún caso hasta más allá de 30 días desde que tuvo lugar la hospitalización.

En el supuesto de I.L.T. derivada de accidente laboral la empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 % del salario que se percibía con anterioridad a la baja desde el 1º día y durante los 120 días siguientes.

**Artículo 26º.— Retirada del permiso de conducir.**

Si la privación se produce dentro de la jornada laboral la empresa tratará de acomodar al trabajador en cualquier otro puesto de trabajo, si ello no fuera posible, se asegurará la reserva de su puesto durante 3 meses, durante los cuales el trabajador no percibirá retribución alguna considerándose esta situación como si de un permiso sin retribución se tratase.

En todo caso queda excluido de este acuerdo y consecuentemente libre de compromiso la empresa, cuando la causa de la privación del permiso de conducir sea la embriaguez o la imprudencia temeraria.

**Artículo 27º.— Seguro de vida.**

La empresa establecerá a favor de los trabajadores una póliza de seguro que les garantice en el supuesto de accidente laboral las siguientes cantidades a ellos o a sus derechohabientes.

	1º año	2º año
Muerte	1.500.000	1.600.000
Incapacidad absoluta	1.600.000	1.700.000
Gran Invalidez	1.800.000	1.900.000

**Artículo 28º.— Seguridad e Higiene.**

Se estará en todo momento a lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia.

**REGISTRO**

**DILIGENCIA:** Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. en los servicios de Limpieza, Recaudación y demás servicios de Cabinas Telefónicas de la provincia de La Rioja, así como las cláusulas adicionales y Tabla Salarial anexas.

Logroño, 29 de Junio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CLAUSULAS ADICIONALES**

**PRIMERA.**— El anexo que se une al presente Convenio forma parte del mismo y tiene fuerza de obligar.

**SEGUNDA.**— Las tablas salariales contenidas en el anexo I son las referidas al primer año de vigencia del mismo (1992)

**TERCERA.**— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara a 31 de Diciembre de 1992 un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultara de dicho Índice de Precios al Consumo al 31 de Diciembre de 1991 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, tendrá efectos desde el 1º de Enero de 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como base los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

**CUARTA.**— Condiciones económicas para el segundo año de vigencia (1993)

**A) Incremento Salarial para 1993**

Con fecha 1º de Enero de 1993, se revisarán las tablas salariales incrementando sus conceptos con el 100 % de Inflación prevista por el Gobierno para dicho año más un punto.

**B) Cláusula de revisión para 1993.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el I.N.E. registrara a 31 de Diciembre de 1993 respecto al establecido a 31 de Diciembre de 1992 una cifra superior a la inflación prevista por el Gobierno para 1993 se realizará una revisión salarial por dicha diferencia, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia y para llevarlo a cabo se tomarán como base los salarios o tablas en vigor para realizar los aumentos pactados en dicho año 1993.

**C) Para dicho segundo año de vigencia queda fijado un incremento de 9.500 pesetas brutas en la paga de beneficios.**

**QUINTA.**— Con la firma del presente Convenio y su entrada en vigor queda derogado por expreso acuerdo de las partes todos los convenios, Acuerdos o Pactos que pudieran existir con anterioridad a la vigencia del mismo.

**TABLA SALARIAL 1992**

	Salario Base	Navidad Verano	Beneficios	Total Bruto año
Conductor	3.112	93.360	52.904	1.448.629
Administrativo	3.112	93.360	52.904	1.433.069
Encargado	3.495	104.850	59.415	1.600.440
Horas Extras	977			
Incentivos	310			
Plus conteo	121			
Complemento extrasalarial de transporte				325
Trabajo en festivos:				
Navidad, Año Nuevo, San Mateo				12.500
Resto días festivos				11.850

*Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja (672)*

III.B.946

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600115), que fue suscrito con fecha 24 de Junio de 1992, de una parte por la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento, en representación empresarial y, de otra, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.) de La Rioja, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de Junio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA 1992.**

**Artículo 1º.— Ambito territorial.**

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, afecta a todas las Empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social en otra Comunidad.

**Artículo 2º.— Ambito funcional y partes que lo concertan.**

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y de Comisiones Obreras (C.C.OO.) y por representantes de la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento, obligando a todas las Empresas de la mencionada actividad, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, e incluidas en el campo de aplicación del Anexo 1, número VI de la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O.M. de 27 de Julio de 1973 y concretamente, a las que se refieren los apartados A), B), C), D) y E) del citado Anexo y número.

**Artículo 3º.— Ambito personal.**

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas, encuadradas en los ámbitos funcional y territorial sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 4º.— Ambito temporal.**

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1992 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración del mismo se fija en un año contado a partir de la mencionada fecha de 1 de enero de 1992, por lo que finalizará el día 31 de diciembre del mismo año.

Si durante la vigencia del Convenio, se aprobase algún Acuerdo Sectorial de ámbito Estatal, que pudiese afectar al presente Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá inmediatamente y decidirá lo que proceda.

**Artículo 5º.— Denuncia, negociación y prórroga.**

La denuncia de este Convenio, se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentado en el Registro correspondiente antes del día 31 de octubre de 1992. Denunciado en el tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado en cada año natural, y se aplicará al Convenio anterior de forma automática un